

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA
E.S.D**

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A

DEMANDADO: DEYANIRA NAVIA GRIJALBA Y EINER ROBLEDO GALVIS

RADICADO: 2020-00168

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito me permito impetrar recurso de REPOSICIÓN EN contra el auto proferido por su despacho y notificado por estados el día 05 DE NOVIEMBRE de 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, por las razones que esbozare a continuación:

Mediante auto de fecha del 31 DE AGOSTO DE 2020 y notificado por estados del 2 de septiembre de 2020, su despacho judicial profirió auto inadmisorio respecto del presente proceso, observando yerros en las pretensiones más específicamente el numeral 2 respecto de la suma solicitada por concepto de intereses corrientes, solicitando claridad en la fecha de vencimiento del pagaré 1010628 y solicitando de igual manera adecuar la demanda conforme a lo dispuesto en artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

El suscrito, de una manera sustentada remitió escrito de subsanación de la demanda a su despacho en fecha del 7 septiembre de 2020 a las y 9:23 horas de la mañana, aun dentro de los 5 días hábiles que otorga la ley para subsanar los yerros de la demanda observados.

Dentro del escrito de subsanación se aportaron al despacho los cronogramas de plan de pagos respecto de las 2 obligaciones base de ejecución que se pretenden ejecutar.

Dentro de los mismos se puede observar que se encuentra determinado a que pagaré corresponde, de igual manera se observan las tasas de intereses aplicadas, así como el numero de cuotas del crédito original, señalándose en resaltador naranja la fecha a partir de la cual se cobraron los conceptos de intereses hasta la fecha de aceleración del crédito, lo cual me permito explicar de la siguiente manera con un ejemplo:

- Pagaré 101628, se solicita la suma de (\$3.047.704) por concepto de intereses corrientes, tasa de intereses nominal usada 30.301300 y tasa efectiva del 35.2800000.
- El crédito fue otorgado a en instalamentos, cancelando el deudor las primeras 6 cuotas, y entrando en mora en la cuota numero 7 del 05 de diciembre de 2018.
- Del 5 de diciembre de 2018 hasta la fecha del 13 de diciembre de 2019, el crédito aun se encontraba VIGENTE, por lo que conforme a plan de pagos el deudor adeudaba los intereses de las cuotas comprendidas en las fechas ya mencionadas, hasta la fecha de aceleración del crédito, en donde se declararon vencidos los plazos. Adeudando el capital insoluto que se

diligenció dentro del pagaré presentado para cobro, y **además** debiendo el concepto de interés de plazo de las cuotas no pagadas y que se encontraban vigentes antes de ser declarado vencido el plazo y acelerado el crédito.

- La suma del concepto de interés correspondiente a las cuotas manifestadas desde la fecha de 05/12/2018 hasta el 13/12/2019 dan como resultado la suma de (\$6.048.704) suma que fue peticionada dentro de las pretensiones de la demanda y que corresponde a la sumatoria de los intereses de las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado mientras no se había declarado vencido el crédito.

Ahora bien, el mismo ejemplo aplicaría para el segundo pagaré No. 1010640 el cual fue aportado de igual manera el cronograma de plan de pagos, documentos en los cuales se encuentran las tasas usadas por la entidad demandante, sobre el saldo del crédito originalmente desembolsado, además de que se manifestó de manera precisa a que fechas correspondían estas sumas, las cuales no son mas que la sumatoria de los intereses de cada obligación.

Así mismo el suscrito reitera su posición de que respecto del pagaré 1010628 y del cual el despacho hace referencia que no se indica su fecha de vencimiento, la misma se encuentra en hecho cuarto de la demanda de la siguiente manera:

CUARTO: El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARÉ	FECHA VENCIMIENTO
1010640	30 DE ENERO DE 2020
1010628	13 DE DICIEMBRE DE 2019

Fecha de vencimiento diligenciada de igual manera en el título valor anexo, y la cual fue base para cobrar intereses moratorios a partir de la fecha del 14 de diciembre de 2019, un día después de la fecha de vencimiento.

Por último se manifestó que conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la forma en que fue obtenida el correo electrónico propiedad del demandado, allegando las debidas evidencias.

Dentro del mismo escrito se solicitó a su señoría ACLARACIÓN respecto de las falencias o yerros por los cuales la demanda no se encontraba ajustada conforme a los artículos 6 y 8 del citado decreto, pues no se indicó de manera puntual los yerros a que hacen referencia el decreto, pues los mismos tratan asuntos de manera general en lo que respecta a la demanda, la forma de presentación con sus anexos y a la notificación de la misma.

Por último, su despacho en auto fechado del 5 de noviembre, procede a rechazar la demanda ejecutiva en razón de que no se corrigieron cada uno de los defectos que adolecían las demandas en auto subsanatorio, además de que “por no haber sido **subsanada dentro del término** concedido para ello”

Cabe decir que respecto de que no fue subsanada dentro del término y conforme a todo lo manifestado, la subsanación de la demanda fue presentada en el correo electrónico del despacho dentro de los días hábiles para ello.

Ahora bien, dentro del mismo auto se hace referencia en que se señalaron cada uno de los defectos que adolecía, sin embargo se hizo caso omiso a lo solicitado por el suscrito y en vez de hacer referencia puntual a que partes del decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8 la demanda tenía yerros, se procedió a rechazar la misma sin consideración alguno, vulnerando el debido proceso a que tiene la entidad demandante de subsanar la demanda, pues tampoco hizo manifestación expresa a los demás puntos subsanados, explicando de manera fundamentada de porque no se corrigieron en debida forma, dejando todo a un concepto abierto.

Es menester citar la Sentencia C-037 del 96, en la cual la corte constitucional considero: *"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, **el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundo el presente recurso de reposición en el Artículo 14, 422 del código general del proceso, Sentencia C-039/96 MP Vladimiro Naranjo Mesa.

PRETENSIONES

1. Solicito muy comedidamente señor juez se reponga el auto fechado del 5 de noviembre de 2020 mediante el cual rechazada el presente proceso
2. En consecuencia, con la pretensión anterior se proceda su despacho a librar mandamiento de pago por los valores manifestados y conforme a la demanda original o en su defecto se realice nuevo auto inadmisorio especificando expresamente los yerros los cuales adolece la demanda

NOTIFICACIONES

Del apoderado de la parte demandante
Como dirección física la Calle 40 A # 81 A 177 en la ciudad de Medellín
Dirección de correo electrónico: notificaciones@staffjuridico.com.co y
juansaldarriaga@staffintegral.com

Las demás partes, siguen con las direcciones aportadas en la demanda inicial.

Del señor Juez
Atentamente

JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO
C.C. 8.163.046 de Envigado, Antioquia
T.P. 157.745. Del C.S de la J.

Staff Integral
Realizó: Juan Diego Ortega